

## **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de julio del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Francis Cavoli.

**Abogado:** Dr. Amable R. Grullón Santos.

**Recurrida:** Industrias Lechera, C. por A.

**Abogados:** Dr. Santiago Francisco José Marte y Licda. María Esterlina Hernández.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Cavoli, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad núm. 304158, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección Abreu del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de julio del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2003, por el Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. María Esterlina Hernández, abogados de la parte recurrida Industrias Lechera, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio intentada por la Compañía Industrial Lechera, C. por A., contra Francis

Cavoli, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al señor Francis Cavoli, al pago de la suma de RD\$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos) por concepto de capital, por deuda contraída con la compañía Industrial Lechera, C. por A., y descarta los intereses convencionales por no haberse probado la existencia de una convención pactada por las partes, que los establezca; **Segundo:** Se condena al señor Francis Cavoli, al pago de los intereses legales generados por dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a manera de daños moratorios; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio general trabado por la razón social Industria Lechera, C. por A., sobre los bienes muebles del señor Francis Cavoli contenido en el acto número 55 de fecha 15 de abril del año 1999, instrumentado por el ministerial Bolívar Antonio Sarante, de estrados de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, y lo convierte en embargo ejecutivo; **Cuarto:** Condena al señor Francis Cavoli al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Eleuteria Familia, Lic. María Estervina Hernández, Lic. María Francisca Hernández y Santiago José Marte, quienes han demostrado haberlas avanzado en su mayor parte (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Francis Cavoli al pago de las costas con distracción de la misma en provecho de la Lic. María Estervina Hernández, y el Dr. Francisco José Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y carencia de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no hace una profunda ponderación, ni toma en cuenta los alegatos esgrimidos por la parte recurrente sobre el hecho de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez no establece la suma por la que procede a validar dicho embargo conservatorio, es decir, no señala el monto por el cual el demandante debe embargar, lo que es de capital importancia en virtud de que la Compañía Industrial Lechera, C. por A., había hecho un embargo por el duplo de la condenación es decir RD\$1,328,326.99; que el juez a-quo no se pronunció en relación a la reducción de dicha deuda, sin embargo condenó al hoy recurrente a pagar la suma de RD\$225,000.00 en favor de dicha compañía;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo que el hecho de que el tribunal de primer grado no haya establecido el monto por el cual se validó el embargo, no es causa de nulidad; que dicha decisión condena a la parte recurrente a pagar la suma de RD\$225,000.00 más los intereses legales vencidos a partir de la demanda en justicia, de lo que se colige que la suma por la cual se ha validado el embargo es la correspondiente a la condenación antes dicha;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente en su memorial de casación esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar mediante el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que éste tuvo en apelación la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, en un debate en que cada una de las partes expuso sus medios de defensa, lo que permitió a la Corte a-qua ponderar

debidamente todos los alegatos presentados, por lo que, resulta improcedente la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que además, tal como afirmara la Corte a-qua, el tribunal de primer grado no incurrió en violación alguna por no haber indicado en su decisión que validaba el embargo por una suma determinada, ya que, con el solo hecho de haber señalado en ella la condenación en favor del hoy recurrido, dejaba claramente establecida la suma constitutiva del crédito, es decir, por la cual debía hacerse el embargo;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Cavoli, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. María Estervina Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)